



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

#### PRESIDENCIA

DEL

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

##### DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de León ha presentado D. Prudencio Sañudo, fundada en la incompatibilidad con el de Diputado á Cortes para que ha sido elagido: Madrid veinte de Julio de 1873.

—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmerón.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de León á D. Antonio del Valle.

Madrid veinte de Julio de 1873. —El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmerón.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DECRETO.

Amenazada la patria de graves peligros, y necesitando del esfuerzo de todos sus hijos, y señaladamente del de los Jefes y Oficiales del ejército, los cuales siempre se han distinguido por su amor al país, por su culto á las leyes del honor militar y por su fidelidad á la voluntad soberana de la Nación, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Con los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército que se encuentran en situación de reemplazo en todos los distritos de la Península se formarán en Madrid dos batallones especiales y distinguidos, mandados por Oficiales generales

Art. 2.º Para cumplir lo que se prescribe en el anterior artículo, todos los Jefes y Oficiales que se encuentran en situación de reemplazo deberán estar en

esta capital dentro de ocho días contados desde la publicación del presente decreto.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la organización y servicio á que dichos oficiales sean destinados.

Madrid veinte de Julio de 1873. —El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón. —El Ministro de la Guerra, Eugenio González.

##### EXPOSICION.

Los inexcusables actos de indisciplina realizados por el regimiento infantería de Iberia, núm. 30, y batallón cazadores de Mendigorría, núm. 21, uniéndose á los recibidos que en Cartagena mantienen levantada la facinosa bandera de oposición á los acuerdos de la Asamblea Constituyente, única Soberana, exigen medidas de represión que, por dolorosas que sean, es preciso llevar á cabo para que sirvan de saludable ejemplo al ejército español.

Restablecer el augusto imperio de la ley, hacer respetar la voluntad nacional, hé aquí los sagrados deberes del soldado á quien la patria confía la guarda y custodia de tan preciosos objetos. El valor á su solemne cumplimiento es adular la institución, que no tendría razón de ser si no sirviese de baluarte á los intereses sociales. El regimiento de Iberia y batallón cazadores de Mendigorría han fallado de una manera tan escandalosa como lamentable al deber militar, y en su consecuencia la honra del ejército reclama imperiosamente desaparezcan ámbos cuerpos del cuadro general de las fuerzas de la República.

Estas razones obligan al Ministro que suscribe á someter á la aprobación del Presidente del Gobierno y de sus demás compañeros el siguiente

##### DECRETO.

Art. 1.º Quehan disueltos el regimiento infantería de Iberia, núm. 30 y el batallón cazadores de Mendigorría número 21.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales que se han adherido con ámbos cuerpos al movimiento rebelde de Cartagena serán dados de baja en el ejército sin perjuicio de las penas que les correspondan por el delito cometido, sujetándoseles á los correspondientes Consejos de guerra.

Art. 3.º Las clases de trapa serán

también juzgadas por ellos, y quedarán igualmente sujetas á la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 4.º A fin de recordar el leal proceder de los Jefes, Oficiales y clases de trapa de ámbos cuerpos que, fieles al Gobierno, han resistido adherirse á la rebelión, se crea respectivamente con la base de los que se hallan en este caso otro regimiento que tomará el número 30 entre los de la frontera de línea y llevará el nombre de Lealtad, y un batallón de cazadores con el núm. 21 que se denominará de Estella.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Madrid veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón. —El Ministro de la Guerra, Eugenio González.

##### DECRETO.

Siendo pública y notoria la actitud rebelde en que contra las decisiones de la Asamblea Soberana se ha colocado el Teniente General D. Juan Contreras y Roman, cuarbolando en Cartagena la bandera de la insurrección, el Gobierno de la República dispone que sea dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército, y privado de todos sus honores y condecoraciones.

Madrid veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón. —El Ministro de la Guerra, Eugenio González.

Excmo. Sr.: Habiendo tomado sin orden alguna y facciosamente el mando del regimiento infantería Iberia, número 30, el Coronel D. Fernando Perros y Castro, que por otra parte se hallaba destinado al ejército de operaciones del Norte, á donde no se ha incorporado; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el expresado Coronel sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de lo que contra él resulte de la causa que se le forme; dándose conocimiento de esta resolución á las Autoridades civiles y militares para que no aparezca en parte alguna con un carácter que su adhesión al movimiento revolucionario contra la Asamblea Constituyente le ha hecho perder por su conducta.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1873. —González.

Señor ....

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular. — Núm. 16.

Sustraidas á Patricio Fidalgo, vecino de Colinas de Trasmonte el 12 del corriente, dos pollinas cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca de las indicadas pollinas y captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallasen, poniendo unas y otras, á disposición del Juzgado de Benavente.

Leon 19 de Julio de 1873. —El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

Señas de los pollinas.

Una, azada 5 cuartas y media, poco mas ó menos, edad 5 años, pelo castaño oscuro, con la barriguera blancuzana, está preñada, tiene dos dientes inferiores acaballados, sin barrar.

Otra, de igual pelo, que no ha mudado esta, esquilada un poco el lemo, de un año de edad, azada á cuartas y media poco mas ó menos.

Circular. — Núm. 17.

Por disposición del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, se hace saber: que en el cuartel de Valladolid, ocupada por el regimiento caballería de Santiago, se encuentra una yegua que dejó abandonada la facción Penagos. La persona á quien perteneciera, se presentará á reclamarla y satisfacer los gastos, en el preciso término de cuatro días á contar desde la publicación del presente; pues no haciéndolo, será vendida en pública subasta y su valor ingresará en las arcas del Estado Leon 20 de Julio de 1873. —El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

##### ENGANCHES.

Circular. — Núm. 18.

En 10 de Diciembre de 1872 falleció en Cuba el Guardia civil del 4.º Tercio de aquella Isla, Manuel Crespo y Peruz, hijo de Miguel y María, dejando un alcance de 1.063 pesetas y 66 céntimos.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de los que se crean herederos de dicho finado, á fin de que hagan la reclamación

de dicho alcance, previo expediente justificativo.

Leon 22 de Julio de 1875.—El G. I., Nicolás Ceballos.

Seccion 1.ª—Orden público.

Circular.—Núm. 19

En la noche del 20 del actual, fueron robadas del pasto en S. Miguel de Escalada, dos yeguas de la propiedad de Juan del Rio, vecino del mismo pueblo, reseñadas á continuacion.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la práctica de diligencias para la busca de dichas caballerías, poniéndolas en depósito si fuesen habidas, y dando cuenta inmediatamente á este Gobierno

Leon Julio 22 de 1873.—El G. I., Nicolás Ceballos.

Señoras de las Caballerías.

Una yegua, pelo castaño rojo, edad cinco años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelos blancos en los costillares, crin derecha, herrada de las cuatro extremidades

Otra yegua, edad nueve años, de igual alzada, crin larga, con una media luna en la cabeza, una mancha blanca en un pié y herrada de las manos.

Circular.—Núm. 20

Habiendo desaparecido del pueblo de Belver y casa de Leonardo Coca Calleja, una pollina de su propiedad, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero, y caso de ser habida, la pongan á disposicion del Atalaya de dicho pueblo, así como la persona en cuyo poder se hallara.

Leon 22 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

Señoras de la pollina.

Edad 8 años, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, pelo algo negro en el lomo y bastantes canas en la barriga, patas y cabeza, los cascos de las manos desgastados de la parte de fuera y erizados de la de dentro, un poco corchido del cuarto trasero, llava una crin negra de dos meses bastante crecida.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 21.

Ferrocarriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon, ó del Noroeste de España.—B. núm. 1 (aplicable á las dos líneas)—Tarifa especial para el transporte de paja.—Tipo. Por tonelada y kilómetro reales vu. 0,45.—Estaciones de salida y llegada. De una á otra cualquiera de ambas líneas, sin excepcion.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª La presente tarifa especial será aplicable á toda expedicion de paja que se presente á la factura envalada en sacos ó zarfas.

2.ª La carga y descarga será de cuenta de los remitentes y consignatarios y obligatoria dentro del plazo de las primeras 24 horas en que los wagones sean puestas á su disposicion.

En el caso de que cualquiera de em

bas operaciones no fuere ejecutada en el plazo prescrito, la Compañía tendrá derecho á efectuarlas por cuenta de los remitentes ó consignatarios á razon de 5 reales tonelada, y á la percepcion de 24 reales por wagon y dia indivisible de retardo, si no lo verificases, sin perjuicio de los derechos ordinarios de almacenaje.

3.ª Si por cualquier caso imprevisto se incendiase la paja ya sea estando en los wagones ó en las estaciones de la Compañía, tanto el remitente como el consignatario no tendrán derecho á reclamacion de ninguna clase, como tampoco la Compañía por los daños que el incendio pueda causar en el material fijo y móvil de su pertenencia.

4.ª Queda anulado sometida á todas las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden. Polencia 11 de Junio de 1873.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE

Secretaría.—Negociado 4.º

El dia 27 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Corcoera sobre aprovechamiento de pastos del pueblo de Viñayo, contra el cual se alza D. Manuel Corruzo, vecino del mismo.

Leon 17 de Julio de 1873.—El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Concha.

DEL GOBIERNO MILITAR.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Seccion de Intervencion.—Negociado 4.º

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hago saber: que debiendo contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos de Avila, Leon, Ciudad Rodrigo, Polencia, Salamanca, Oviedo y Zamora por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1874, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los siete puntos citados, á las once de la tarde del dia 5 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 26 de Febrero de 1852 é Instruccion de: 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados ó formularios que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en los respectivas dependencias.

Valladolid 16 de Julio de 1873.—Nazarío Maria Delgado.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y

COBRANZA DE LA CONTINUACION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas reguladas por bases de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

Table with 2 columns: Description of industrial activity and corresponding rate/percentage. Includes items like '57 A Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama', '58 A Almacenistas ó tratantes de piens sin curtir', etc.

Table with 2 columns: Description of agricultural or commercial activity and corresponding rate/percentage. Includes items like 'En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000', 'En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999', etc.

3.ª, números 261 y 263), pagarán la cuota más alta y el 25 por 100 de las otras.

70. A Especificadores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra venta de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó enorgollado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso.

(Se continuará.)

CONTINUA LA INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

Art. 65. Constituidas debidamente las Comisiones, procederán ante todo á dividir los respectivos términos municipales en cuatro—ó más á ser preciso—cotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º del Decreto

La división indicada ha de obrarse, á ser posible, del centro ó periferia de las poblaciones cabezas de los distritos municipales, y prolongarse hasta los extremos de los mismos.

Si las Comisiones en cada distrito municipal fuesen varias, se reunirán para el objeto del párrafo anterior y para todo aquello que no sea el examen particular de las cédulas y de su clasificación contributiva.

Art. 66. Para la división antedicha se seguirá el rumbo de las determinaciones naturales y más perceptibles; como ríos, arroyos, carreteras, caminos, cordilleras, etc.

Las partes que resulten de la división se determinarán por nombres especiales distintos, que serán los consagrados por el uso en cada localidad; debiendo acomodarse los nuevos que haya que aplicar, á los topográficos, geográficos ó astronómicos más indicados.

Art. 67. En el acta donde se consignen las divisiones de los términos municipales, se especificarán, principalmente, aquellos pormenores itinerarios que requiera el conocimiento perfecto y distinto de los diversos pagos ó zonas.

Art. 68. Un extracto de las actas antedichas, que comprenda, principalmente, el número de las cotos, cuarteles, pagos ó zonas con sus nombres peculiares y la descripción itineraria del desarrollo y separación de las partes ó porciones que resulten, se remitirá á las Administraciones económicas, dentro precisamente, de los 15 días siguientes al de la instalación de las Comisiones.

Estos extractos de actas se insertarán, sin pérdida de tiempo, en los boletines oficiales de las provincias, por medio de los cuales se darán á conocer debidamente las divisiones, á los habitantes de los pueblos respectivos.

Art. 69. Para la determinación de las fincas urbanas podrán dividir las Comisiones los pueblos respectivos en barrios, cuarteles ó distritos; pero solo en el caso de que lo estimes así conveniente con algun objeto particular, por cuanto la inscripción de las mismas en las cédulas no ha de sujetarse al fraccionamiento establecido respecto á las rústicas, en pagos, zonas, etc.

Art. 70. Tambien cuidarán desde luego las Comisiones de remitir á las Administraciones económicas nota del

número de contribuyentes, y otra aproximada ó como avance del de cédulas, que consideren indispensables para la inscripción de todas las lotes de la riqueza.

Para calcular las Comisiones, por el número é importancia de los contribuyentes, las cédulas que han de necesitarse en los distritos, tengan presente que la tirada de estas ha de ser por hojas sueltas royadas y que han de llenarse por ambos lados.

CAPITULO V.

De la impresion y distribucion de las Cédulas.—De los datos que han de comprender.—Del modo y tiempo en que han de llenarse.

Art. 71. Luego que las Administraciones económicas tengan reunidas las notas de las Cédulas reclamadas por cada pueblo remitirán un resumen numérico de las mismas á la Dirección general de Contribuciones; y esta, conocido el cálculo de las que se necesitan para todas las provincias, procurará adquirir, con arreglo á la clase y tamaño de papel y encasillado tipográfico ó de imprenta que oportunamente se determinará.

Art. 72. Para la adquisicion de las Cédulas se tendrán presentes las prescripciones del Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 13 de Setiembre del mismo año sobre contratación de servicios públicos.

Art. 73. Dispuestas ya las Cédulas, la Dirección general de Contribuciones cuidará de su oportuna distribución entre las provincias, á cargo de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 74. Las Administraciones económicas á su vez, harán llegar á las Comisiones municipales, por los medios más prontos y seguros, no retriñidos, las Cédulas reclamadas como necesarias para cada distrito.

Art. 75. Con la lista nominal de los Contribuyentes, ó de sus representantes, que deben tener formadas de antemano las Comisiones, prepararán estas la conveniente distribución de las Cédulas; anotando en una casilla á continuación de aquellos nombres el número de los que cada interesado necesita para la inscripción de todos los elementos de su riqueza amillarable, y teniendo en cuenta que muchos podrán comprenderlos en una sola hoja.

Art. 76. Preparada la distribución como queda dicho, anunciarán las Comisiones, por los medios acostumbrados en cada localidad, que están corriendo las Cédulas en blanco, para que acudan á recogerlas los contribuyentes ó particulares que deban llenarlas. Los que dejaren transcurrir ocho días sin haber acudido á recogerlas, las recibirán á domicilio dentro de los cuatro siguientes, por medio de dependientes de las Comisiones.

El servicio de distribución á domicilio será retribuido á los encargados de verificarlo, por los metros, con un premio de 50 céntimos á una peseta, que fijarán las mismas Comisiones.

Oportunamente se señalará el plazo dentro del cual han de efectuarse las inscripciones en las Cédulas.

Art. 77. Los contribuyentes ó interesados que no puedan ó no quieran redactar por sí las Cédulas, se presentarán sin embargo á las Comisiones á manifestarlo así; guardando estas las que correspondan á aquellos para llenarlas, como despues se dirá, sin distribuir las á domicilio con el gravamen dicho.

Se abstendrán los redactores de las Cédulas de fijar en las mismas los números y líneas que van indicados en sus ángulos superiores, porque este requisito deben llenarlo las Comisiones municipales al ordenar las de todo el distrito.

Art. 78. Han de comprenderse en la primera casilla ó cuerpo principal de las Cédulas de inscripción todos aquellos elementos representativos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, cualquiera que sea su manera de existir ó manifestación, y su objeto ó aplicación; como por ejemplo:

- Las tierras cultas y las pobladas.
Las cantoras, y los pertenencias mideras, así del suelo como del subsuelo;
Las casas-moradas y los establecimientos industriales;
Las casas ó edificios públicos pertenecientes al Estado, á las Provincias ó á los Municipios.
Las iglesias y demás edificios sagrados ó dedicados al culto; y
Los ganados, según sus especies, clases, número y edades;

Todo ello con arreglo á las prescripciones del art. 3.º del Decreto.

Art. 79. Tendráse del párrafo primero del artículo anterior, que no han de omitirse en las inscripciones aquellas pertenencias ó fincas que se hallan exentas del impuesto, á la sazón, con el carácter de gracia perpétua ó sólo temporal, circunstancias estas que deberán especificarse, completando así la descripción de las mismas.

(Se continuará)

SECCION DE PROPIEDADES.

Concluye la relacion de los compradores de Bienes Nacionales en está provincia, cuyos plazos vencen en el mes de Junio próximo.

Número de la cuenta, nombres y vealdad.

- 4502 D Felipe Aller, de Villamayor.
4503 Silverio Florez, de Sahagun.
4504 José Rodriguez, de Cosera.
4505 Agustín Suarez, de Miñero.
4506 Miguel Iglesias, de Leon.
4507 El mismo.
4508 Miguel Franco Rodriguez, de Urdiales del Páramo.
4509 Satorio García Godos, de Sahagun.
4518 Mariano Gonzalez, de Leon.
4519 Hedefonso Fernandez, de Grajal.
4520 El mismo.
4784 Eugenio Garcia, de Villanueva de Jamúz.
4785 Miguel Cuervo, de Leon.
4786 Pablo Burgos, de Mansilla de las Mulas.
4787 Manuel Gallego, de San Pedro de los Oteros.
4789 Andrés Nuñez, de Riego y Molinaseca.
4790 Fraillán Santa Marta, de Santa Cristina.
4791 Simon Prieto, de Morales de Somoza.
4792 Victor Martínez Vega, de Nistal.
4793 Domingo Díez, de Campillo.
4794 Patricio de Godos, de Grajal de Campos.
4795 Isidro Blanco Ovaltu, de Pradorrey.
4796 Benito Ramos, de Villerosillo.
4797 Miguel Villegas, de Ponferrada.

- 4798 Juan Florez, de Bonella.
4799 Ignacio José del Corral, de Sahagun.
4800 El mismo.
4801 El mismo.
4951 Juan Antonio Alvarez, de Azadinos.
4952 Juan de Dios Lopez, de Leon.
4953 Antonio Burro, de Grañeras.
4954 Dionisio Florez, de Robledo.
4955 Donato Valdaliso, de Grajal de Campos.
4956 El mismo.
4957 Santiago Fernandez, de Leon.
4958 Juan Francisco Pastrana, de San Pedro de las Duchas.
4959 Alejandra Piñan, de Grajelejo.
4960 Donato Valdaliso, de Grajal de Campos.
4961 Gabriel Madruga, de Santos Martas.
4962 Donato Valdaliso, de Grajal de Campos.
4963 El mismo.
4964 Gregorio Garcia, de Calzada.
4965 Luis Martinez, de San Cibrían de Ardon.
4966 Benito Díez, de San Román de los Oteros.
4967 El mismo.
4968 Tomás Gonzalez, de Villafraide.
4969 José Díez, de Mansilla Mayor.
4970 Laureano Merino, de Valencia de D. Juan.
4971 El mismo.
4972 Matías Fernandez del Rio, de id.
4973 Aquilino Ramos Galguera, de Leon.
4974 Gregorio Santos, de id.
4975 El mismo.
4976 Silverio Florez, de Sahagun.
4977 Carlos Garcia, de Villafraide.
4978 Francisco Rodriguez, de Lombillos.
4980 Patricio Benito Peña, de Astorga.
4981 Vicente Blanco, de Valencia de D. Juan.
20 y 30 por 100 de Propios.
425 Domingo Franco, de Sahagun.
426 José Bianco, de Carbajal de Fuentes.
520 Laureano Junquera, de S. Pedro Pegas.
551 Francisco Suarez, de Quintanilla.
552 Manuel Fernandez, de S. Pedro Ollero.
566 Manuel Franco Gonzalez, de Galleguillos.
567 Francisco Díez, de Mirantes.
568 Antonio Suarez, de Miñera.
570 Lucas de Prado, de Galleguillos.
589 Domingo Garrañ, de San Román de los Caballeros.
590 Gabriel Torreiro, de Leon.
591 José Lopez, de Cármenes.
593 El mismo.
594 Dario Curiel, de Santo Tomás de los Ullas.
595 El mismo.
596 El mismo.
613 Toribio Alonso, de San Martín de Lagosteros.
612 Simon Alvarez, de Meroy.
613 Domingo Garcia, de Sencedo.
614 Baldonero Capdevila, de Villafraico.
655 Baltasar Alonso, de Villalobar.
656 Lorenzo Gutierrez, de Pardavé.
659 Fulgencio Ordás, de Valdeleguna.
Beneficiencia.
627 Victorino Alonso, de Valdemorillo.

- 633 Carlos Fuertes, de Algadefe.  
 634 José Juan Fernandez, de Villamontán.  
 645 Santiago Gonzalez (cedió), de Leon.  
 649 Lorenzo Gorostiza, de Palenquinos  
*Instrucción.*  
 88 Antonio Barrios, de Vegacervera.  
 32 Justo Ortega, de Villamañán.  
 102 Francisco Cuella, de Cobrara.  
 103 José Alvarez, de Manzaneda.  
 104 Francisco Gonzalez, de Cubañas de la Dormilla.  
 105 Laureano de Voces, de Orallán.  
 106 El mismo.  
 107 Vicente Flores, de San Andrés de Montejos.  
 108 Antonio Gonzalez Gomez, de Campo.  
 109 Carlos Corral, de Camponaraya.  
 110 Leon Fierro, de San Andrés de Montejos.  
 111 Victoriano Garzo, de Ponferrada.  
 112 Joaquín Fernandez, de Robledo.  
 166 Benito Martínez, de Paradisa.  
 167 Faustino Garcia, de La Bañera.  
 196 Lorenza Diaz, de Bombibre.  
 204 Luis del Palacio, de Astorga.  
 206 Felipe Reguero, de Castropodame.  
 208 Ceferino Asejo, de Valdefranco.  
*Claro anterior.*  
 729 Bernardo Garcia y compañeros, de Carriza.

Leon 15 de Mayo de 1873.—Pablo de Leon.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Contribuciones y rentas del Estado se ha servido disponer en circular de 14 del actual que á las matriculas de Subsidio industrial se adicione una nota demostrativa segun la escala progresiva que determina á continuacion, del número de contribuyentes é importe total de los cuotas, procurando en ello la mas completa exactitud, por cuanto ha de servir de base á las reformas que en beneficio del Estado y de los contribuyentes se han de seguir adoptando para el perfeccionamiento del impuesto.

Resumen de Contribuyentes.

De 1 á	12 pesetas.
12 á	20 id.
20 á	30 id.
30 á	40 id.
40 á	50 id.
50 á	100 id.
100 á	150 id.
150 á	200 id.
200 á	250 id.
250 á	300 id.
300 á	350 id.
350 á	400 id.
400 á	450 id.
450 á	500 id.
500 á	550 id.
550 á	600 id.
600 á	700 id.
700 á	800 id.
800 á	900 id.
900 á	1.000 id.
1.000 á	1.500 id.
1.500 á	2.000 id.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma — Leon 22 de Julio de 1873.—El Ge. re económico, Pablo Leon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de La Robla.

En consecuencia de haberse creado por este Ayuntamiento, anexo á un número doble de mayores contribuyentes, la plaza del partido Médico de segunda clase para la asistencia de pobres enfermos del distrito, que pedrán obtenerla un Médico puro y un Cirujano, en conformidad al derecho que concede el art. 16 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, siendo la dotacion en 750 pesetas anuales, habiendo 83 familias pobres que por ahora requieren la asistencia, y hacerse el contrato por cuatro años, segun lo prevenido por la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial en 19 del actual, se anuncia hallarse vacante para que los aspirantes remitan á este Alcaldia sus instancias y demás documentos que previene el art. 27 de dicho Reglamento en el término de 20 dias desde la insercion de este en la Gaceta y Boletín oficial.

La Robla 22 de Junio de 1873.—Felipe Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Villamizar.

No habiéndose presentado en el día 15 de Junio último, designado para la declaracion de mozos útiles para la reserva, Luis Testera Blanco, natural de Santa Maria del Monte perteneciente á este municipio, y que se declara por el padre hallarse en la provincia de Santander, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante la Comision provincial el día tres de Agosto próximo venidero señalado á este Ayuntamiento, pues en otro caso, le parará todo perjuicio.

Villamizar y Julio 10 de 1873.—El Alcalde, Tomás Caballero.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminada la recitacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 74 y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

- Fresno de la Vega
- Rioseco de Tapia
- Valdevimbre.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallar se expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 74, por término de ocho dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

- Cacabelos.
- Castriello de los Polvazeros.
- Cimones de la Vega.
- Cuadros.
- Encinadón.
- La Vega.
- Ropercuelos.
- Valdemora.
- Villademor de la Vega.
- Villarejo.

DE LOS JUZGADOS.

D. Leoncio Vicente Escalano, Jus.

de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivos las costas á instancia de Antolin Lopez, vecino de Palacio de Torlo, en causa criminal que se le siguió por supuesto estafa, se venden como de su propiedad, los bienes siguientes:

Pais. Cont.

- 1.ª Una Tierra término de Palacio de Torlo, (titulado del campo cimero, trigo, de once huminas, linda Oriente con el monte y Mediodía con arroyo; ha sido roturada en. . . 175
  - 2.ª Otra tierra en dicho término, titulada de rocayo, con varias chopas, trigo, de seis heminas, linda Oriente con otra de Roman Balbuena y Mediodía con arroyo; roturada en. . . 110
  - 3.ª Veinte plés de chopo, escoger entre otros, en terreno conegil, á do llaman calle del Soto, tasados en. . . 30
  - 4.ª Cuarenta id. id. tambien á escoger, en el soto, dicho término, en. . . 40
  - 5.ª Treinta id. id., en la tierra de la fuente, término de dicho pueblo, á escoger entre otros, en. . . 45
- Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden acudir á la Sala de Audiencia de este Juzgado, ó á la del municipal de Gorrafo, donde simultaneamente se celebrará el remate el día 4 de Agosto próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.
- Dado en Leon á quince do Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Licenciado Francisco Vicente Escalano.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

En nombre de la Nacion, D. Leonardo Alvarez, Juez accidental de primera instancia de esta villa de Murias de Paredes y su partido

Por el presente, primero y único edicto se hace saber: que en este Juzgado de mi cargo pende expediente de jurisdiccion voluntaria propuesto por D. Pedro Sierra y Alvarez, soltero, natural de Cabralles de Abajo, Ayuntamiento de Villabillio sobre inierita abintestado de su madre D.ª Maria Alvarez Carballo, de la misma veclndad, ocurrida en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y declaracion de herederos de los hijos habidos de esta en matrimonio legitimo con D. Francisco Sierra Pembley y difunto, que lo son D.ª Josefa, Maria, Idelfonso, Manuel, Antonio, Pedro, Isidro, Cuidida y Angel Sierra Alvarez. Sustanciado el expediente por sus trámites se acordó en proveido de esta fecha anunciar el pública por medio del presente la muerte intestado de la doña Maria y la de declaracion de sus herederos ab-intestado de sus ya referidos nueve hijos por el término de diez dias contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, dentro del cual podrán hacerse las reclamaciones oportunas por el que se crea interesado, pues de lo contrario, le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Murias de Paredes á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Leonardo Alvarez.—Por mandado de su Sra. Magin Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Desde el día 19 del corriente mes se halla abierto el pago en la Depositaria de fondos provinciales del aumento gradual de sueldo de los maestros de primera enseñanza correspondiente al pasado año económico de 1872 á 1873.

Los que al mismo tienen opcion con arreglo á la clasificacion general aprobada por la Direccion general de Instruccion pública de 2 de Setiembre de 1872 que oportunamente se publicó, pueden en su consecuencia presentarse en dicha dependencia por el ó por medio de persona autorizada al efecto á percibir el que respectivamente les corresponda, teniendo entendido que por bajas de otros números anteriores entran á percibir la parte que de dicho aumento de sueldo les ha tocado los herederos de D.ª Paulina Alvarez, Doña Josefa Gordon, D. Matias Rodriguez Diez y D.ª Josefa del Valle Cadenas. Leon 21 de Julio de 1873.—El Presidente, Pedro Fernandez Llamazares.—Benigno Reyera, Secretario.

GUARDIA CIVIL.

PRIMER JEFE.—10.º TERCIO.

Existiendo algunas vacantes de Guardias en las compañías de Infantería de este Tercio, ó sea en las provincias de Leon, Palencia y Asturias, se hace saber para que los individuos del ejército que deseen optar á ellas dirijan sus pretensiones á los respectivos Comandantes, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser licenciados del ejército ó haber servido dos años en actividad, aunque pertenezcan á la reserva.
  - 2.ª Tener mas de 22 años y no exceder de 46.
  - 3.ª Tener un metro 677 milímetros (6 pies y 2 pulgadas) de estatura.
  - 4.ª Saber leer y escribir.
- Haber obtenido buena licencia y justificar excelente conducta.

Se replica á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la mayor publicidad á esta órden.

Leon 19 de Julio de 1873.—El Coronel Subinspector, Antonio Arriño.

ANUNCIOS.

PASTOS EN ARRIENDO.

El 18 de Agosto próximo á las 10 de la mañana á 2 de la tarde, verificará el remate de los de la dehesa de Mastigas en el municipio de Ropercuelos, partido de La Bañera, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el acto, que tendrá lugar en la casa de dicha dehesa.

Quien hubiere encontrado una yegua perdida, color castaño, alzada regular, de 8 á 9 años, cola regular, urin negra dividida, herrada de las manos, y que se estrovió el 18 del actual en el pasto de Armanita, se servirá entregarla á D. Pedro Fernandez Villasano, vecino de dicho Armanita, casa-estancia.

El día 17 do Julio desapareció una yegua del pueblo de Valdevimbre, cuyas señas son: edad 5 años, patiene, aparejada con una albarda, su alzada 7 cuartas. La persona que sepa su paradero dará razon en esta imprenta.

En la calle del Coño de Santa Ana, núm. 7, se daría razon á Ceferino Garcia y Garcia, soldado licenciado de Ultramar, ó á sus padres José y Francisca, de un asunto que les interesa.

Imprenta de Miñón.